

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	David Felipe Betancur Zapata
Demandado	Davivienda S.A. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00128 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2021 el señor DAVID FELIPE BETANCUR ZAPATA presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS.

El 16 de noviembre de 2021 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los dos únicos acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Secretaría de Hacienda, Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito).

Finalmente, el 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia a la que solo compareció la apoderada de DAVIVIENDA S.A. y, por no haber quorum suficiente, se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de

2019, Rad: 2019-000741, en la cual, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

Es por ello que muy al despecho de muchos litigantes, el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores.**

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...).”

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”

En el presente caso, se aporta el comunicado dirigido a las dos entidades acreedoras, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FALABELLA, pero no se arrimó ninguna prueba de su envío o de su entrega. Se desconoce si la notificación fue física o electrónica.

Se deduce que el BANCO DAVIVIENDA fue efectivamente notificado, ya que compareció a la audiencia, pero frente al BANCO FALABELLA se desconoce totalmente el resultado de su notificación.

Aunado a lo anterior, no se observa ninguna actuación por parte del BANCO FALABELLA dentro del trámite de negociación de deudas y fue relacionado en la audiencia realizada como AUSENTE.

Ante esta situación se advierte que la operadora de insolvencia pretermitió el referido deber de notificación de uno de los acreedores, lo cual es violatorio al trámite en general y al debido proceso en particular.

- **Se declara fracasada la negociación de forma apresurada**

Señala el artículo 544: *“Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de **sesenta (60) días**, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”* (subrayas nuestras).

Igualmente, el artículo 559: *“Fracaso de la negociación. **Si transcurrido el término previsto en el artículo 544** no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”* (Subrayas nuestras).

Acá la solicitud fue presentada el 16 de noviembre de 2021 y el día 29 del mismo mes se declara el fracaso de la negociación, por no haber “quorum suficiente”, siendo ello, en principio, correcto, ya que un eventual acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores.

Por lo tanto, se considera que el operador de insolvencia pudo aprovechar mejor el plazo que le otorga la norma, por ejemplo, fijando una nueva fecha de audiencia y procurando la comparecencia del acreedor ausente BANCO FALABELLA S.A.

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

- **No obra ninguna respuesta por parte de las entidades a las que se dispuso comunicar el procedimiento**

Obra en el expediente el comunicado dirigido a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE ANTIOQUIA, a la DIAN, a la UGGP, a TRANSUNIÓN y a DATACRÉDITO, pero ninguna prueba de envío ni respuesta alguna por parte de las entidades.

Si se ordenó oficiar a dichas entidades es porque se considera que pueden suministrar información relevante que afecte el curso de la negociación, además de ser un deber legal (art. 573 del C.G.P.)

- **Relación definitiva de acreencias**

Reza el artículo 550. *“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

No es claro ni detallado el recuadro que se presume es la relación definitiva de acreencias. No se diferencia *“capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”* (Art. 539 ib.).

No se entiende por qué se afirma que el “capital conciliado” frente al BANCO FALABELLA – quien no asistió a la diligencia - es únicamente el capital de las tres obligaciones a su favor. Debe recordar la operadora de insolvencia que dentro de los CRÉDITOS POSTERGADOS pueden entrar los intereses, multas, sanciones u otros conceptos diferentes a capital.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes y rehaga la actuación desde la notificación de los acreedores (artículo 537 del C.G.P.), subsanando las falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, a la Operadora de Insolvencia Dra. FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor DAVID FELIPE BETANCUR ZAPATA, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **completa**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

15.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oddfd494fde93a136476049eb10459fb12229a7969fe9a44f9479fc6f6fe0fd5**

Documento generado en 21/02/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>